

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 2020 00112 00

Accionante: ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS – AIDA STELLA

Accionado: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA

(Remite por conocimiento previo)

El 02 de junio de 2020, el señor **Andrés Felipe Guzmán Rojas** actuando como agente oficioso de su señora madre Aida Stella, presentó demanda de tutela contra la **Nueva EPS**, al considerar que vulnera su derecho a la salud.

De la misma manera indicó que a través del fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015, con radicado **2015-0219** el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, emitió fallo sobre los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y ordenó a la Nueva EPS, brindar tratamiento integral y la entrega de los medicamentos Atorvastatina incluido en el POS y Timanil, Donepezilo, Cymbalta no POS, ordenados por el médico especialista en neurología de la Fundación Hospital San Carlos.

También manifiesta que el médico tratante ordenó el cambio del medicamento Cymbalta por Lexapro o Inpra y la Nueva EPS **en ocasiones anteriores hizo la entrega del medicamento como lo constata la autorización No. 126586477** pero en las últimas órdenes médicas del tratante la EPS se ha negado a hacer la entrega aludiendo que el medicamento no está contemplado en el fallo de tutela.

El fallo de tutela no ordenó expresamente el medicamento Lexapro o Inpra, dispuso para la paciente con "*demencia tipo AD de comienzo precoz*" AIDA STELLA ROJAS CARRILLO, pero la misma empresa sí interpretó bien la **autorización No. 1265**, lo que es conforme con la Corte Constitucional cuando se refiere a todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes diagnósticos y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente, que tenga que ver con dicho diagnóstico, a fin de preservar en todo tiempo la salud y la vida en condiciones dignas.

Por lo mencionado anteriormente, se entiende que los hechos tratan de desacato a lo ordenado por el Juzgado Cuarentena y Tres Penal del Circuito con Funciones de

Acción de tutela (Remite por conocimiento previo a otro Juzgado)

Radicación: 11001 3335 009 **2020 00112 00**

Accionante: Andrés Felipe Guzmán Rojas

Accionado: Nueva EPS

Conocimiento, único competente para establecer si en lo que ordenó está comprendido, el medicamento como tratamiento, para definir si ahora la Nueva EPS está o no evadiendo cumplir su sentencia, no brinda tratamiento continuo y oportuno en razón al diagnóstico emitido por los especialistas. No de otra manera se evita la pluralidad de demandas de tutela por un mismo paciente.

Por lo anterior, el Despacho remitirá al Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, éste expediente, quien podrá valorar si procede el incidente de desacato, dado que existe su pronunciamiento previo y, en esencia, por los mismos hechos, como se deduce de la narración fáctica del señor Andrés Felipe Guzmán Rojas, agente oficioso de su madre.

En consecuencia, remitirá de manera inmediata la presente solicitud de tutela a ese despacho, relacionada con la tutela radicada al número **2015-0219**.

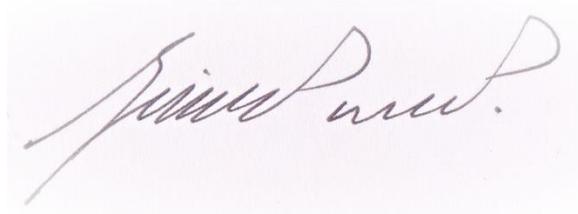
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE inmediatamente la demanda de tutela al **Juzgado Cuarenta y Tres penales del Circuito Con Funciones de Conocimiento**, por la existencia de fallo en el expediente **2015-0219**, para los fines indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante al correo electrónico enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

DDZ

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.>